

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARICELA LLANOS PÉREZ
DEMANDADA	VANESSA JOHANA SÁNCHEZ RUIZ
RADICADO No.	19-001-31-05-001-2019-000108-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	Contrato de trabajo realidad y reconocimiento de derechos laborales.
DECISIÓN	Se CONFIRMA la sentencia de primera instancia, por acreditarse la existencia del contrato de trabajo demandado.

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede

a proferir sentencia escrita que resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN** propuestos por la apoderada judicial de la parte demandante y por el apoderado judicial de la parte demandada, respectivamente; contra la sentencia de primera instancia del cuatro (04) de marzo de 2021, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En síntesis, pretende la demandante se declare **(i)** Que entre las partes existió una relación laboral, desde el 20 de enero de 2015 hasta el 25 de junio de 2018, mediante un contrato verbal de trabajo a término indefinido, cumpliendo las funciones de trabajadora doméstica.

Como consecuencia, se condene a la demandada a pagar **(ii)** las sumas de dinero dejadas de cancelar por concepto de recargos dominicales y/o festivos; **(iii)** la compensación de perjuicios causados por el calzado y vestido de labor dejado de percibir; **(iv)** al pago de prestaciones sociales; **(v)** compensación de vacaciones; **(vi)** la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST o sanción moratoria por la omisión en la cancelación de las cesantías en tiempo oportuno; **(vii)** aportes al sistema de seguridad social en pensiones y **(viii)** al pago de las costas y agencias en derecho (páginas 18-25 del archivo No. 01 – cuaderno 1ra instancia- del expediente digital).

Como *fundamentos fácticos expone*, comenzó a prestar sus servicios personales para la señora VANESSA JOHANA SÁNCHEZ RUIZ, desempeñando funciones propias del hogar como trabajadora doméstica, a través de un contrato verbal a término indefinido, en los extremos comprendidos del 20 de enero de 2015 al 25 de junio de 2018, data última en la que terminó el contrato por decisión unilateral de la demandante.

Agregó, durante el periodo de la relación de los años 2015, 2016 y hasta el mes de mayo de 2017, laboró 3 días semanales, lunes, miércoles y viernes, en horario de 8:00 am a 03:00 pm; y desde junio hasta diciembre de 2017 y durante el año 2018, laboró 5 días semanales de lunes a viernes, en horario de 8:00 am a 03:00 pm.

Señaló que trabajó de manera subordinada, siempre disponible, bajo las órdenes de la demandada y ejecutando diversas funciones que su empleadora establecía.

Que durante el año 2015 devengó un salario diario en suma de \$25.000; para los años 2016 y 2017 la suma de \$27.000 diarios; y para el 2018, \$30.000 diarios, incluido el auxilio de transporte.

Indicó que no se le suministró calzado, ni vestido de labor, tampoco se le cancelaron prestaciones sociales, ni compensación de vacaciones, ni fue afiliada al sistema general de seguridad social.

Por último, manifestó que requirió a la demandada ante el Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial del Cauca, con el fin de llegar a un acuerdo de conciliación, por los valores adeudados, la cual culminó con constancia N°. 366 del 8 de agosto de 2018, en la que se declaró fracasada la diligencia.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA VANESSA JOHANA SÁNCHEZ RUIZ

A través de apoderado judicial contesta la demanda, **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones;** acepta que la demandante sí inició el 20 de enero de 2015 a realizar aseo en su residencia, por acuerdo de voluntades consistente en que la señora MARICELA LLANOS PEREZ ejecutaba algunas acciones tales como barrer, trapear, lavar ropa, en el horario que le fuera factible y sin subordinación y que por tal servicio se le cancelaría la suma de \$25.000, cada vez que se realizaran dichas labores.

Que existió interrupción de las labores en octubre y noviembre del año 2016, como se comprueba con el libro de control que llevan los

vigilantes del conjunto y aceptó que la fecha de terminación del contrato fue el 25 de junio de 2018.

Señaló como ciertos los hechos referentes a que en los años 2015 y 2016 la demandante realizaba el respectivo aseo los días lunes, miércoles y viernes, en la casa de la demandada, ubicada en el conjunto cerrado potreros de la hacienda en Popayán; negó lo referente a que el horario fuera de 8:00 am a 03:00 pm, enfatizando en que la señora Maricela ingresaba a la hora que quisiera.

Aceptó también, desde el mes de enero al mes de mayo del año 2017, la demandante realizaba el aseo los días lunes, miércoles y viernes y negó que de junio a diciembre de 2017 y para el año 2018 se realizara el aseo de lunes a viernes, según las copias del registro de control de entrada que se llevan en la portería por parte de los vigilantes.

Finalmente, aceptó lo referente a las sumas canceladas a la demandante para los años 2015 a 2018, conforme a lo expuesto en los hechos 11 a 13 del libelo demandatorio.

Como mecanismo de defensa formuló las excepciones de fondo: *“inexistencia de responsabilidad contractual laboral por ausencia de sus elementos esenciales de un contrato laboral”*, *“inexistencia de las obligaciones demandadas”*, *“innominada”* y *“cobro de lo no debido”*. (páginas 34 a 40 del archivo No. 01 – cuaderno 1ra instancia- del expediente digital.)

2.3 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día cuatro (04) de marzo de 2021, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia No. 13, en la cual **declaró** que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal, desde el 20 de enero de 2015 hasta el 25 de junio de 2018; y condenó al pago de recargos dominicales y/o festivos, prestaciones sociales y vacaciones, debidamente indexadas; e igualmente ordenó, se realice el cálculo actuarial por el periodo

correspondiente, debiendo la demandada pagar el valor señalado al fondo de pensiones. Finalmente, absolvió a la pasiva de los restantes pedimentos y condenó en costas.

Argumentos del Juez: Sostuvo que en este caso no se discute la prestación personal del servicio, pues la parte demandada aceptó que la demandante sí le prestó un servicio personal de aseo en su residencia, de enero de 2015 a junio de 2018, encontrándose en discusión concretamente los días en los cuales se prestó ese servicio.

Señaló que la demandante cumplió con su carga de demostrar la prestación personal del servicio y la demandada no logró desvirtuar esa presunción, toda vez que solo trajo la testigo señora ESTELLA INES GOMEZ LOPEZ, a quien no le consta nada y que en tal sentido la pasiva no desvirtuó la presunción del contrato de trabajo.

Luego de la valoración de los demás testimonios recaudados, le restó credibilidad a los dichos del señor VICTOR GARZON en calidad de guarda de seguridad en el conjunto potreros de la hacienda, atendiendo a los turnos que tenía el testigo y del señor EDER YARA LOZANO, esposo de la demandante, porque no fue testigo directo de lo que sucedía al interior de la residencia.

En cuanto a las minutas que llevaban los guardias de vigilancia del Conjunto Potreros de la Hacienda, indicó que se remitieron desde septiembre de 2016 hasta junio de 2018 y frente al periodo de enero de 2015 a agosto de 2016, la administradora señaló que no las tenía porque al parecer era otra empresa de vigilancia la que prestaba ese servicio, afirmación que se realizó bajo la gravedad de juramento.

Concluyó que sí existió un contrato de trabajo, pues la parte demandada no pudo desvirtuar la presunción del artículo 24, teniendo en cuenta que la única testigo que trajo no dio luces al respecto y no se pudo demostrar que la señora Maricela era autónoma en sus funciones, además, en la contestación de la demanda se aceptaron los extremos temporales, que tomó el despacho.

Agregó que la demandante tenía la carga de demostrar qué días había ido a trabajar y conforme a las minutas arrimadas al proceso y la confesión de la demandada, concluyó que laboraba 3 días a la semana y laboró algunos días festivos.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Los puntos centrales de la apelación, en palabras del apoderado, son:

1. *“...Mi apelación está basada respecto de los días para los cuales mi mandante prestó sus servicios a favor de la demandada, posterior al año 2017, ya que el juez está tomando en cuenta únicamente los días que fueron registrados en el registro de ingresos del Conjunto Potreritos de la Hacienda hasta el 2018. No obstante, el juez no tuvo en cuenta la valoración de las demás pruebas practicadas dentro del proceso, como las testimoniales y demás documentales.*

Razón por la cual lo apelo en ese sentido para que se tenga en cuenta que del año 2017 al 2018 la señora Maricela Llanos trabajó 3 días a la semana en el 2017 y de junio a diciembre de 2017 y año 2018 trabajó 5 días semanales.

2. *Por otro lado, respecto de la sanción moratoria del artículo 65 la cual el señor Juez niega esta pretensión, la apelo en el sentido que la mala fe ha quedado demostrada por el hecho de que a pesar de que se pretendió hacer una conciliación ante el Ministerio del Trabajo, la parte demandante (sic) no tuvo el ánimo conciliatorio y no reconoció los derechos prestacionales teniendo el pleno conocimiento de que existía una relación laboral antes pues de interponer la demanda.*

Ya había unas relaciones previas y un reconocimiento, pues la parte demandada había reconocido la existencia de una prestación personal y también la relación laboral. Si ya tenía conocimiento de que había un contrato de trabajo pues también tendría que tener conocimiento del pago de las prestaciones a las que tenía derecho, también teniendo en cuenta que la

demandante es pues ingeniera, ella es una profesional y se asume que tiene estos conocimientos en el área laboral porque pues los ingenieros tienen como trabajadores a cargo, entonces ellos conocen del tema.”

2.5. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA:

En resumen, centra su inconformidad en la declaración del contrato de trabajo, solicita la revocación de la sentencia, porque la parte demandante no demostró el elemento de la subordinación que exige el artículo 23 del CST, primero, toda vez que no se probó el horario de la prestación del servicio alegado en la demanda de ocho de la mañana a tres de la tarde y en cambio, la demandante acepta un horario diferente y entraba a la hora que pudiera; segundo, que no se demostró, siquiera con los testigos, la demandante recibía órdenes, porque sabía de antemano los oficios que debía realizar y sabe cómo ejecutarlos; que según el libro de las minutas de entrada al conjunto, la actora entraba los días que ella quería, a la hora que ella quería y estima que la actora si tenía autonomía, no se pudo constatar la subordinación, se desvirtuó la presunción y cita apartes de sentencia C-665 de 1998; tercero, que en la contestación de la demanda se acepta parcialmente el hecho primero de la demanda sobre la fecha de inicio de labores el 20 de enero y de la terminación, pero que no se acepta una relación laboral por contrato de trabajo, sólo la existencia del convenio.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 16 de abril de 2021 se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a cada una a las partes para alegar por escrito (Archivo No. 07 – cuaderno de 2da instancia).

3.1. La parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, solicitó se modifique la sentencia apelada, se reconozca en

su totalidad las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar en favor de la demandante las prestaciones sociales, cotización a seguridad social y sanción moratoria, así como las costas del proceso.

Para el efecto, sostuvo que se ratifica en los hechos de la demanda y argumentó, de lo probado en el proceso y de lo que se desprende en la contestación, quedó demostrada la relación laboral entre la señora VANESA JHOANA SANCHEZ en su calidad de empleadora y la señora MARICELA LLANOS PEREZ en su calidad de trabajadora, quien prestó sus servicios personales, en favor de la prenombrada empleadora, desempeñando el oficio de trabajadora doméstica en virtud de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, cuyos extremos temporales son desde el 20 de enero del 2015 hasta el 25 de junio del 2018.

Agregó que los extremos temporales se logran probar a través de la confesión en la contestación, específicamente con la respuesta al hecho 1.1., 1.7 al 1.9, con los testimonios recepcionados y con la documental aportada; y a pesar de que la señora MARICELA LLANOS haya trabajado por días, el contrato nunca finalizó, fue indefinido e ininterrumpido desde el 2015 hasta el 2018, pues nunca abandonó su puesto de trabajo ni cesó la prestación de su servicio, cambiando el número de días laborados puesto que la empleadora así lo definía; y se logró comprobar con el interrogatorio de parte y los testimonios recepcionados.

Señaló que respecto a los días en los cuales la actora prestó los servicios en favor de la demandada VANESA JHOANA SANCHEZ, posterior al año 2017 hasta el 2018, el Juez de Primera Instancia reconoció los días que fueron registrados en el cuaderno de registro de ingreso al conjunto Potreritos de la Hacienda, no obstante, considera que no se tuvo en cuenta la valoración de las demás pruebas practicadas dentro del proceso, como testimoniales y documentales, razón por la cual solicita, que se tenga en cuenta que para el año 2017 la señora MARICELA LLANOS PEREZ trabajó 3 días a la semana de enero a mayo y desde el mes de junio laboró 5 días semanales, tal como lo manifestó en el interrogatorio de parte, pues la demandada fungía como rectora de un colegio.

Por último, respecto a la sanción moratoria del Artículo 65 del CST, considera que la mala fe de la parte demandada ha quedado demostrada, pues a pesar de que se reclamó en el Ministerio del Trabajo, y habiéndose reconocido la relación laboral desde ese momento, la parte demandada no realizó el pago de las prestaciones sociales a las que tenía derecho, ni durante la relación laboral ni tampoco a la terminación de esta, estando de por medio un conciliador (Archivos No. 09 y 10, expediente digital de 2da instancia).

3.2. La parte demandada, habiendo sido debidamente notificada del proveído que ordenó correr traslado para presentar alegatos en esta instancia, guardó silencio en tal sentido (Archivo No. 11 – expediente digital de 2da instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante y por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia.**

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de la persona natural eventualmente obligada a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER.

Luego del estudio de los argumentos presentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, respectivamente, los problemas jurídicos que se deben resolver, en su orden, son los siguientes:

(i) Para responder a la apelación de la parte demandada, se estudiará, si entre la demandante MARICELA LLANOS PÉREZ y la demandada VANESSA JOHANA SÁNCHEZ RUIZ existió el contrato de trabajo que se reclama en la demanda.

(ii) En el evento de confirmarse la declaración del contrato de trabajo, se dará respuesta al recurso de apelación de la parte demandante sobre los días efectivamente laborados por la demandante a favor de la demandada, desde junio de 2017 y 2018, de acuerdo a las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte recaudados en el proceso.

De salir avante la apelación de la demandante en cuanto a los días efectivamente laborados para los años 2017 y 2018, se procede a modificar las condenas por concepto de las acreencias laborales que correspondan.

(iii) Para responder al segundo punto apelado por la parte demandante, se debe resolver sobre la procedencia de la condena al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CTS.

6. SOBRE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL POR CONTRATO DE TRABAJO QUE SE DEMANDA:

La tesis de la Sala se dirige a confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró la existencia de un contrato de trabajo, por

cuanto está demostrada la prestación personal del servicio por la demandante, en favor de la parte pasiva, que da lugar a la declaración del contrato de trabajo presunto y en la medida que no quedó desvirtuada tal presunción por la pasiva, a falta de prueba que demostrara las circunstancias de autonomía en que se desarrollaron las labores de aseo por la demandante a favor de la demandada.

Las razones que apoyan esta decisión, son:

6.1. Por mandato de los artículos 22 y 23 del CST, hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, cuando se cumplen los requisitos de prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, bajo la continuada subordinación y dependencia y a cambio del pago de una remuneración o salario.

De conformidad a lo dispuesto en las normas sustanciales atrás citadas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, una vez reunidos los tres elementos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

6.2. A través del artículo 24 del CST, el legislador regula la presunción legal de la existencia de una relación laboral, por contrato de trabajo, cuando aparece probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador a favor del empleador.

Se trata de una presunción legal, que puede ser desvirtuada por el empleador, probando que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador

(Ver CSJ-SL, sentencias del 2 de junio de 2009, radicado 34759; del 26 de octubre de 2010, radicado 37995; del 8 de marzo de 2017, radicado 45344; y del 3 de mayo de 2017, SL6621-2017, radicado 49346).

6.3. Hay consenso en la Doctrina y Jurisprudencia nacional, el elemento sustantivo de la subordinación y dependencia, es el que distingue a la relación por contrato de trabajo, de cualquiera otra relación jurídica.

Para el legislador, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 23 del CST, la subordinación o dependencia del trabajador, para con su empleador, faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de las órdenes que le imparta, en todo momento, respecto del modo, tiempo y cantidad de trabajo; e implica también la facultad de imponerle reglamentos de trabajo. Pero el empleador está obligado a respetar el honor, la dignidad y derechos fundamentales del trabajador.

En ese orden de ideas, serán las particulares condiciones que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada, las que determinen si en el caso tiene lugar una dependencia o subordinación que sitúen la prestación personal del servicio en el plano de una relación laboral.

6.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y la parte que no cumple con esa carga probatoria soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

El Juez Laboral al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no puede inferir condenas con base en meras suposiciones o conjeturas, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas aportadas dentro de los términos procesales correspondientes y con las formalidades que exige la ley (artículos 60 y 61 del CPTSS).

6.5. HECHOS PROBADOS:

Luego del examen en conjunto de los medios de prueba

documentales, aportados con la demanda y sus contestaciones, admitidos como pruebas, sin tachas; los interrogatorios de parte a la demandante y a la demandada, respectivamente; y los testimonios recepcionados a petición de las partes, la Sala encuentra debidamente probado:

6.5.1. En lo que concierne a la prestación del servicio de la señora MARICELA LLANOS PÉREZ a favor de VANESSA JOHANA SÁNCHEZ RUIZ, como empleada doméstica, aparece probada con la confesión que surge de la contestación de la demanda y del interrogatorio de parte rendido por la demandada e incluso, de manera somera con los testimonios ordenados y practicados a petición de la demandante de VICTOR GARZÓN CALDERÓN Y EDER YARA LOZANO.

Así se infiere con certeza, dado que en la respuesta a la demanda se acepta que las partes realizaron un acuerdo de voluntades consistente en que la señora MARICELA LLANOS PEREZ ejecutaba algunas labores, tales como barrer, trapear, lavar ropa, en los extremos comprendidos del 20 de enero de 2015 al 25 de junio de 2018 (páginas 34 a 40, archivo No. 01, expediente digital de 1ra instancia).

Por su parte, la señora VANESSA JOHANA SÁNCHEZ RUIZ, en su interrogatorio de parte confiesa que desde el año 2015 la señora MARICELA LLANOS PÉREZ iba a hacer aseo a su casa, concretamente labores atinentes a aseo general, barrer, trapear y planchar; que iba en horas de la mañana y se iba una vez terminaba sus oficios; que a veces iba 3 días a la semana, después fue otros días y como ella elegía, el día que iba, se le cancelaba; señalando además, que inicialmente el acuerdo se hizo por lunes, miércoles y viernes pero como ella trabajaba, laboraba en otros sitios, entonces cambiaba, por ejemplo, a veces le iba a colaborar los sábados, O ese día le informaba, por ejemplo un viernes, que ella no podía, entonces iba a colaborarle el sábado; agregó que los utensilios de aseo eran de su casa.

Igualmente, los testigos decretados a favor de la parte actora de VICTOR GARZÓN CALDERÓN Y EDER YARA LOZANO, aunque en forma muy somera, corroboran también que la demandante

prestaba el servicio de aseo y oficios varios en la vivienda de la demandada, desde el año 2015 hasta el año 2018.

6.5.2. De otro lado, a petición de la demandada, se recepcionó el testimonio de STELLA INÉS GÓMEZ LÓPEZ quien fue objeto de tacha por parte del extremo activo, argumentándose que Vanessa es la hija del esposo de la testigo, tacha que fue desestimada por el Juez de Primera Instancia, aunado a que, analizado su testimonio a la luz de la sana crítica no se advierte viciado de parcialidad, sin embargo, únicamente aportó como hecho relevante que Maricela algunos días iba a colaborarle a la señora Vanessa en sus tareas, pero no dio cuenta de más aspectos concretos relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la prestación de servicios, pues cuando se le indagó al respecto, indicó que no sabía si existía algún contrato entre ellas y tampoco sabía cuáles días prestaba el servicio la actora a favor de la demandada Vanessa.

Por su parte, del interrogatorio de parte de la demandante, tampoco se obtuvo confesión en cuanto a la autonomía predicada por la pasiva, resaltándose únicamente en su declaración la señora Maricela indicó que empezó los lunes, miércoles, viernes; que se fijaron esos 3 días para trabajar con ella; que eran esos días exactamente y si le quedaban días libres por fuera, los podía ocupar en otro trabajo, aunque obviamente habían días que de pronto, por decir algo, un viernes no podía ir, entonces, ella le decía que iba el sábado.

Agregó que su horario para entrar era a las 8 am, que en varias ocasiones se presentó algún inconveniente e ingresaba por ahí tipo 8 y 30 am pero que ella se lo reponía en la tarde porque la idea era ir y dejarle todo listo a la señora Vanessa.

Finalmente, cuando se ahondó en lo relacionado con los días que asistía a prestar el servicio señaló: *“En el 2015 empezamos con 3 días, a medida que íbamos el tiempo, ella hay veces me ocupaba 4 días a la semana, por lo menos ella hay veces decía, como yo estaba, había días que no los ocupaba por otra parte, entonces ella me decía que fuera a trabajar, así que ella me necesitaba un día de más.*

En una ocasión que ella trabajó en el colegio los andes de presidenta, fueron unos meses que trabajó allá, entonces ella me dijo que me necesitaba la semana completa de lunes a viernes, entonces yo cierto tiempo trabajé con ella los 5 días de la semana

Doña maricela, teniendo en cuenta la respuesta anterior, ¿ud. me puede indicar si se acuerda, para qué época fue la del, en el cumplimiento de los 5 días a la semana?

La verdad, exactamente fecha no, porque es que ya estamos como estamos como en el 2021, exactamente creo que fue entre el 2017-2018, los días que ella estuvo laborando en el colegio, entonces ella me ocupó unos meses, me ocupó los 5 días de la semana.”

6.6. CONCLUSIONES:

1. En punto a la existencia de la relación laboral, la demandante cumplió la carga de probar que prestó los servicios personales a favor de la demandada, realizando labores de aseo general en la casa de la demandada, por cuanto así se desprende de lo aceptado en la contestación de la demanda, en el interrogatorio de parte por la señora VANESSA JOHANA SÁNCHEZ RUIZ y se corrobora con los testimonios allegados al proceso, sin que exista duda frente al punto.

2. Siguiendo los precedentes jurisprudenciales sobre la interpretación del artículo 24 del CST, al aparecer probada la prestación personal del servicio de la demandante, a favor de la demandada, surge la aplicación de la presunción legal del artículo 24 del CST, quedando relevada la demandante de probar el elemento de la subordinación y dependencia, como elemento sustantivo de la relación laboral, por contrato de trabajo.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos de la parte demandada, cuando alega en su apelación que la demandante debía probar todos los elementos del contrato de trabajo del artículo 23 del CST.

En el presente caso, la parte demandada no logró destruir tal presunción de la relación laboral por contrato de trabajo, puesto que de las minutas contentivas del control de ingreso y salida del conjunto en el cual queda la casa de la demandada (páginas 42 a 155, archivo No. 01 y en la carpeta denominada “2019-00108 BITACORA PORTERIA POTRERITOS DE LA HACIENDA”, obrantes en el expediente digital de 1ra instancia), en concordancia con el interrogatorio de parte de la demandante, únicamente se extrae que podían variar los días en que se prestaba el servicio o llegar a una hora posterior de las 8:00 am, pero de acuerdo al mismo dicho de la demandante corroborado por el testigo EDER YARA LOZANO, la idea era ir y dejarle todo organizado a la señora Vanessa.

Es decir, con estos hechos probados surge además un hecho indicativo de la permanencia y disponibilidad que debía tener la demandante para la ejecución de sus labores a favor de la demandada, independiente del cumplimiento de un horario o días específicos de la semana; pero tales hechos no conducen a tener por probado que la actora era autónoma y libre en la ejecución de las labores contratadas, para derruir la presunción del citado artículo 24 del CST, como se afirma en la apelación.

3. Por lo tanto, la parte demandada no cumplió con la carga de desvirtuar que las labores de aseo general como tal, que realizaba la demandante a su favor, durante el tiempo que permanecía disponible en su casa, fueran verdaderamente autónomas e independientes, existiendo total ausencia de la actividad probatoria en tal sentido, reiterándose que la única testigo decretada a su favor, señora STELLA INÉS GÓMEZ LÓPEZ no ahondó en circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a la prestación del servicio.

4. Al tenor de lo expuesto, se colige que en efecto, surgida la presunción del artículo 24 del CST y no aparecer desvirtuada por la pasiva, se avala la decisión del Juez de Instancia de declarar el contrato de trabajo verbal entre las partes, en los extremos aceptados en el escrito de contestación a la demanda, esto es, del 20 de enero de 2015 hasta el 25 de junio de 2018, siendo

procedente la condena por concepto de acreencias laborales y aportes a seguridad social en pensión, conforme lo ordenado por el juez de instancia, dado que la demandante reclamó tales derechos laborales, respecto de los cuales la empleadora no acreditó su pago.

7. RESPUESTA A LA PRETENCIÓN RELACIONADA CON LOS DÍAS EFECTIVAMENTE LABORADOS POR LA DEMANDANTE DESDE JUNIO DE 2017 A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Alega la demandante en su apelación, el juez tomó en cuenta únicamente los días que fueron consignados en el registro de ingresos al Conjunto Potreritos de la Hacienda hasta el 2018, y no valoró las demás pruebas practicadas dentro del proceso, como las testimoniales y demás documentales, en consecuencia, apela para que se tenga en cuenta que desde junio a diciembre de 2017 y el año 2018 trabajó 5 días semanales.

Al escuchar el audio que contiene la sentencia, no existe duda de que el Juez de Primera Instancia, sobre los días efectivamente laborados a la semana, durante todos los extremos laborales, se basó en los registros consignados en las bitácoras aportadas al proceso en las páginas 42 a 155, archivo No. 01 y en la carpeta denominada “2019-00108 BITACORA PORTERIA POTRERITOS DE LA HACIENDA”, obrantes en el expediente digital de 1ra instancia, con las cuales elaboró un cuadro en formato Excel que expuso detalladamente a los asistentes en la audiencia, de acuerdo a lo consignado sobre los ingresos al conjunto, en el cual queda la casa de la demandada.

Ahora, frente a los argumentos de la demandante, la Sala advierte que, analizadas la totalidad de las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte practicados, se encuentra acertada la decisión del Juez de Primera instancia, por las siguientes razones:

7.1. Como quiera se debate sobre días de la jornada laboral que la demandante estima se le adeudan, está en cabeza de la actora probar sus dichos, de conformidad con las reglas previstas en el

artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS a falta de norma expresa sobre esta materia y bajo tal normativa, la Sala pasa a valorar los medios de convicción que obran en el proceso.

7.2. En la contestación de demanda, en respuesta a los hechos 8 y 9, la pasiva señaló que era cierto lo referente a que, de enero a mayo del año 2017, la señora MARICEL realizaba el aseo los días lunes, miércoles y viernes y negó que después de junio de 2017 y hasta el 2018 se hiciera el aseo de lunes a viernes, haciendo referencia a las minutas de ingreso al conjunto.

Además, del interrogatorio de parte de la demandante surgen serias dudas de la prestación de los por 5 días a partir de junio de 2017 y hasta el 2018, al admitir que había días que a veces no podía ir, entonces iba otro día; y más adelante, cuando se le indagó puntualmente: *¿Desde el periodo 20 de enero de 2015 hasta el 25 de junio de 2018 trabajó los 3 días?, ¿Lunes, miércoles y viernes?, contestó: Desde el 2015 hasta el 2018 no señor. En el 2015 empezamos con 3 días, a medida que íbamos el tiempo, ella hay veces me ocupaba 4 días a la semana, por lo menos ella hay veces decía, como yo estaba, había días que no los ocupaba por otra parte, entonces ella me decía que fuera a trabajar, así que ella me necesitaba un día de más.*

En una ocasión que ella trabajó en el colegio los andes de presidenta, fueron unos meses que trabajó allá, entonces ella me dijo que me necesitaba la semana completa de lunes a viernes, entonces yo cierto tiempo trabajé con ella los 5 días de la semana

Acto seguido se le preguntó: *¿Doña maricela, teniendo en cuenta la respuesta anterior, usted me puede indicar si se acuerda, para qué época fue la del, en el cumplimiento de los 5 días a la semana?, ante lo cual respondió: La verdad, exactamente fecha no, porque es que ya estamos como estamos como en el 2021, exactamente creo que fue entre el 2017-2018, los días que ella estuvo laborando en el colegio, entonces ella me ocupó unos meses, me ocupó los 5 días de la semana.*

De estas versiones se desprende que la misma demandante no supo informar con claridad y certeza las fechas o periodos durante las cuales prestó los servicios a favor de la demandada, por cuatro y cinco días a la semana.

A su vez, del interrogatorio de parte de la pasiva Vanessa, no se obtuvo confesión en tal sentido, según sus versiones: *“ella iba días, a veces iba 3 días a la semana, después fue otros días y después, pues como ella elegía o sea, el día que iba, a ella se le cancelaba”* y más adelante, señaló: *“inicialmente el acuerdo se hizo de lunes, miércoles y viernes pero como ella trabajaba, laboraba en otros sitios, entonces cambiaba, por ejemplo, a veces me iba a colaborar los sábados sí? O ese día me informaba que ella, por ejemplo, un viernes ella no podía, entonces ella iba a colaborarme el sábado”*.

Y al escuchar las versiones testimoniales de la parte actora, no fueron precisos sobre los días laborados:

En el caso del señor VICTOR ALFONSO GARZÓN CALDERÓN en calidad de guarda de seguridad del Conjunto Potreritos de la Hacienda, donde se ubica la casa de la demandada, indicó que laboró allí del 2015 al 2017 como vigilante; que en los dos años que estuvo laborando allí en potreritos de la hacienda, la demandante estaba normal, trabajando todos los días; pero más adelante señaló que la actora iba 3 días a la semana y cuando se le indagó por los turnos que tenía él como vigilante, indicó que eran rotativos y que en promedio asistía dos veces por semana en turnos de la mañana.

Conforme a estos dichos, saltan a la vista sus contradicciones y tampoco precisó hasta qué día del año 2017 laboró como vigilante del conjunto o por lo menos hasta qué día del año 2017 la demandante asistió 3 veces por semana, contribuyendo a la carencia de certeza en sus versiones; por lo tanto, este medio de prueba no corrobora la apelación de la parte demandante sobre la prestación de los servicios por 5 días a la semana, después de junio de 2017.

Por su parte, el señor EDER YARA LOZANO únicamente señaló que la demandante empezó con 3 días a la semana, pero no se indagó

para efectos de precisar de forma fehaciente lo pretendido por la demandante.

En cuanto al testimonio de la señora STELLA INÉS GÓMEZ LÓPEZ, tampoco se puede extraer elemento alguno respecto a los 5 días laborados que reclama la demandante, reiterando que no aportó información relevante, relacionada con las circunstancias en que se dio la prestación del servicio por la demandante.

Acorde con lo anotado, no aparece probado con las versiones de los testigos, que la demandante efectivamente prestó sus servicios durante 5 días a la semana, desde junio de 2017 y en adelante.

Además, la misma demandada en su interrogatorio de parte señaló que la demandante ya estaba autorizada para el ingreso porque asistía a otra casa, la 45 del ingeniero Felipe, entonces simplemente en los días en que ella le colaboraba, se le informó a la portería y se le anunciaba por el citófono.

7.4. Efectuada la valoración de las pruebas, tal cual se pide en la apelación, la Sala no encuentra los hechos probados para acoger los alegatos de la parte apelante y se avala la decisión del Juez de instancia sobre la ejecución de las labores en los días probados, al estar sustentada, en forma detallada, con la prueba documental de las bitácoras de registro de entrada y salida del conjunto, sin tachas y su contenido está corroborado por el testigo VICTOR ALFONSO GARZÓN CALDERÓN, quien contestó afirmativamente a la pregunta del Despacho en cuanto a que toda persona que ingresaba al conjunto tenía que registrarse en el libro de minutas, hasta los taxis.

Es decir, con estos medios de convicción documentales aportados al proceso, se obtiene certeza de los días en que la demandante asistía efectivamente a la casa 24 de la señora Vanessa, a prestar el servicio de aseo, consignándose en dichas minutas el ingreso de la señora Maricela como empleada, el día y la casa, precisamente en el periodo 2017-2018.

Así las cosas, no se encuentra yerro en la decisión del Juez de Instancia al tener como probados los días laborados por la actora, conforme al registro de las bitácoras, como los días efectivamente acreditados respecto a la prestación del servicio en los periodos de junio de 2017 al 2018, de manera que procede confirmar esta decisión.

8. SOBRE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES

La Sala considera, hay lugar a confirmar la negativa de esta pretensión condenatoria, por las siguientes razones:

8.1. El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, consagra:

“Art. 65.- Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por la parte, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor...” (Subrayado fuera del texto).

8.2. Frente al reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, se debe demostrar la mala fe del empleador en el no pago de salarios y prestaciones sociales, tal cual lo predica la CSJ-SL, al sostener que la condena por tal sanción no es de imposición automática, pues dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe, siendo clara en precisar, que el recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseñan que su aplicación no es mecánica, ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.

Ver las sentencias de la CSJ SL, del 21 de abril de 2009, rad. 35414; del 28 de enero de 2015, radicado 44185 y del 1 de julio de 2015, radicado 44186.

8.3. En el presente caso, la demandada alega que la actora contaba con autonomía con el horario de entrada, que se constata en las bitácoras allegadas al proceso, el cual da cuenta de su ingreso pasadas las 8:00 am; e incluso, se observa que podía cambiar los días en que prestaba el servicio a favor de la demandada, aspecto que se deriva del mismo interrogatorio de parte de la demandante.

Tales hechos, si bien fueron descartados como sinónimo de autonomía, en la medida de que la demandante debía tener disponibilidad y organizar la casa de la demandada conforme a las indicaciones de la pasiva y sin que se hubiere acreditado la autonomía en punto a la forma de la efectuar las labores domésticas contratadas, de todos modos, a juicio de esta corporación, permiten inferir que la demandada estaba convencida de que en efecto no existía una relación laboral, sin que se advierta mala fe en el actuar de la señora Vanessa al omitir el pago de las prestaciones sociales.

Tampoco es de recibo afirmar, desde la conciliación ante el Ministerio de Trabajo, la demandada sabía que existía una relación laboral, como se sostiene en la apelación de la demandante, en primer lugar, porque tal hecho no se desprende del acta obrante en las páginas 09 a 11 del archivo No. 01; en segundo lugar, porque las conversaciones y eventos sucedidos en el marco de la conciliación no pueden ser usados posteriormente con fines probatorios en el trámite procesal.

De igual forma, tampoco puede acudirse a suposiciones o afirmaciones sin sustento, como el dicho de la apelante en cuanto a que la demandada *es una ingeniera, profesional y se asume que tiene estos conocimientos en el área laboral porque los ingenieros tienen como trabajadores a cargo, entonces ellos conocen del tema.*

En sustento de lo anterior, se cita lo expuesto por la CSJ-SCL en sentencia SL867-2021 del 2 de marzo de 2021:

“Para la Sala resulta plausible admitir que la accionada actuara bajo la creencia de sostener una relación de esta naturaleza, cuando las pruebas aportadas al proceso dan cuenta de un cierto margen de ambigüedad en la creencia de la demandada frente a la consideración del nexo como un contrato de trabajo.

Basta recordar que, de esta ambivalencia dieron cuenta César Fernando Ortiz y Gustavo Adolfo Oliveros, así como algunos de los testigos escuchados que se analizaron en extenso en sede extraordinaria, quienes informaron también sobre el acompañamiento personal de la demandada hacia la demandante quien no tenía una residencia fija o propia, por lo que, en las ocasiones en que prestó los servicios a otros empleadores con posterioridad al nexo aquí discutido, fueron las demandadas quienes le proporcionaron el domicilio ya que ella no tenía dónde ir; la provisión de medios de subsistencia durante un periodo superior a 20 años, o el mismo vínculo de «afecto» que se derivó de esa convivencia incluidos momentos de desavenencia, sumado a que la explicación de su presencia en dicho hogar fue producto del abandono de su padre cuando ésta era apenas una adolescente.

Tales aspectos resultan suficientes para reconocer que la demandada, a pesar de haber sido condenada, entendió de buena fe, que la relación que mantuvo con la demandante después del año 2006 no era laboral por lo que no estaba obligada a concurrir al pago de los derechos que por vía jurisdiccional se imponen. En tanto que, frente a los primeros años de labor pagó lo que creyó deber, tal como se demostró con la liquidación de folio 5. Resalta la Sala que a lo anterior se suma la complejidad del caso, dadas las características fácticas específicas en que se desarrolló, lo que generó que incluso, a nivel judicial se emitieran decisiones absolutorias en primera y segunda instancia, siendo evidente entonces, que la duda sobre la naturaleza laboral del vínculo constituyó un aspecto determinante y atendible que impide concluir que la demandada hubiese actuado con el ánimo de perjudicar los intereses de la actora.

En estas condiciones, se impone absolver a la demandada Dora Lina Oliveros de la condena peticionada, pues tal actuar, estuvo provisto de buena fe.”

Por lo expuesto, se confirma la decisión de primera instancia, al negar esta pretensión.

9. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 365 del Código general del proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación propuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada respectivamente y mantenerse incólume la sentencia de primera instancia, en los puntos objeto de apelación, no habrá condena en costas al existir obligaciones recíprocas.

10.- DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMARSE la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA) el 4 de marzo de 2021, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de esta instancia, como se dijo en la parte motiva

TERCERO: Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRONICO** y remítase copia de esta providencia a los correos electrónicos, para conocimiento de las partes y sus

apoderados, acogiendo los lineamientos establecidos en el Decreto Ley 806 de 2020.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA